

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00486-00

Previo a dar trámite al incidente de nulidad, se requiere a la parte demandada para que informe si se ratifica o desiste de dicho remedio procesal, teniendo en cuenta lo decidido en proveído de esta misma fecha.

En efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00486-00

La demanda de reconvención será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, cuando finalice el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior se calificará la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200620-00

1. La presente solicitud de tutela se ajusta a las previsiones legales, especialmente las señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede imprimirle el trámite preferente correspondiente.

2. Del fundamento del resguardo se advierte posible responsabilidad o participación de terceros en la aducida vulneración de derechos, lo cual obliga a disponer su vinculación al trámite.

3. En lo que atañe a la prescripción de medida provisional, cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia.

Dichas características se reúnen en el sub lite, dada la necesidad en la prestación del servicio en salud requerido y que, en caso de dilación o falta de la misma, puede comprometer seriamente la vida, salud y dignidad de la actora a causa de la patología que padece y los procedimientos que requiere.

Véase, que lo manifestado por la accionante en el escrito introductorio goza de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, es por ello, que la medida provisional rogada tiene vocación de prosperidad.

Asimismo, se evidencia orden emanada del médico tratante mediante la cual se ordena el procedimiento que se debe hacer a la accionante de "biopsia de glándula tiroides vía percutánea – incluye trucut o aguja fina", además, tiene **prioridad urgente**, como se observa en el folio 6, es por ello, que se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término de ocho (8) horas contadas desde la notificación de este proveído, proceda a emitir la correspondiente autorización y ordenar que se practique de manera inmediata el procedimiento ordenado en favor de la señora **MARIA CRISTINA FLOREZ RINCÓN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por **MARIA CRISTINA FLOREZ RINCÓN** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. VINCULAR al trámite a la **POLICÍA NACIONAL, IDIME S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO. CORRER traslado a la convocada y vinculadas para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte accionante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

CUARTO. REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que rindan informe completo sobre los antecedentes del asunto de la referencia y lo narrado en el escrito introductorio.

QUINTO. DECRETAR la medida provisional en favor de la señora **MARÍA CRISTINA FLOREZ RINCÓN** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término de ocho (8) horas contadas desde la notificación de este proveído, procedan a emitir la autorización para el procedimiento de "biopsia de glándula tiroides vía percutánea – incluye trucut o aguja fina" en favor de la accionante señora **MARÍA CRISTINA**, igualmente, se ordene su práctica inmediata mediante la institución que cuente con agenda disponible.

SEXTO. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015200400709-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda DE **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JOSE GONZALO CORREDOR** contra la señora **ESPERANZA CAMACHO BARRERA**.

Notifíquese a la señora **ESPERANZA CAMACHO BARRERA** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE GANANCIALES
110013110015202200496-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **PETICIÓN DE GANANCIALES** instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA TERESA CASTAÑEDA** contra **GILBERTO VÉLEZ GAVIRIA, GLORIA PATRICIA VÉLEZ GAVIRIA Y JUAN CARLOS VÉLEZ GAVIRIA** y los herederos indeterminados del causante **GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ**.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, efectuando el correspondiente registro en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar del presente proveído al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado Dr. **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200552-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **MARTHA INÉS SALINA GUZMÁN** en contra de **ROMEL JUNIOR COTÉS CONTRERAS**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **JEFFERSON ANDRÉS TRUJILLO DIAZ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200572-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **NUBIA PEDROZA SOLER** en contra de **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO PEÑA**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : YELITZA EILIM GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO : GERMAN NOVOA MARTÍNEZ
RADICACIÓN : 11001311001520220036200
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora YELITZA EILIM GARCÍA BOHÓRQUEZ, contra el auto de 01 de julio de 2022, notificado por estado el 05 de julio de 2022, visible a Folio 20.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que el auto debe ser revocado pues la acumulación de pretensiones cumple con los parámetros establecidos en el artículo 88 del C.G.P, debido a que ninguna de las pretensiones se está proponiendo como principales o subsidiarias y las pruebas allegadas guardan relación de conexidad entre sí.

Además de ello aduce que no se puede hacer una valoración subjetiva de las pruebas aportadas cuando ni siquiera se ha realizado el decreto de pruebas en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento

de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha de 01 de julio de 2022, notificado por estado el 05 de julio del mismo año.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se aduce lo siguiente:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

la acumulación de pretensiones ha sido entendida como la manera en la cual el demandante formula varias pretensiones a un mismo demandado, de manera que se puedan acumular sin ser excluyentes una de la otra, identificando si hay una identidad de causa y objeto y si entre una y otra pretensión hay relación de dependencia y deben servirse de las mismas pruebas.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, existirá indebida acumulación de pretensiones cuando la mismas no puedan ser tramitadas bajo un mismo proceso por no guardar conexidad al ser incompatibles, sin embargo, como bien lo menciona el recurrente ambos procesos son tramitados como procesos verbales sumarios.

Pues bien, la figura de acumulación de pretensiones desarrollo en el proceso, los principios constitucionales y legales de eficiencia en la administración de justicia, principio de economía procesal y celeridad.

El primero de ellos, el principio de eficacia, en virtud del cual, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, y evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

El segundo principio de economía procesal como bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-037 de 1998 *"busca principalmente, conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*.

Y finalmente, un tercer principio que rige la acumulación de pretensiones, el de celeridad, el cual busca en palabras de Rosero Villota, *"que las actuaciones se adelanten con diligencia, en donde las autoridades utilicen las tecnologías, los recursos de comunicación y los procedimientos necesarios para el logro de los objetivos. En donde resulta mucho más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de manera aislada y términos diferentes para cada una de ellas"*. (ROSERO VILLOTA, 2011)

En virtud de ello en Sentencia T-1017 de 1999, se aclaró que el incumplimiento de los requisitos establecidos hoy en el artículo 88 del C.G.P, constituye un impedimento procesal, pero en ningún caso un vicio de fondo o una acción que no sea subsanable.

Así mismo sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 23 de febrero del 2012, señaló: *"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados"*.(subrayado por el despacho)

Sin embargo, el Consejo de Estado también se pronunció aclarando que una indebida acumulación de pretensiones da lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre ninguna de ellas, en los casos en que las pretensiones se excluyen entre sí o cuando no se está en presencia de alguno de los casos en que se pueden acumular las de varios demandantes o contra varios demandados.

“(...) Adicionalmente hay que tener en cuenta que si quien desea acumular la nueva demanda no es el mismo demandante inicial, es necesario que las pretensiones de una y otra demanda guarden entre sí relación de conexidad porque se fundan en los mismos hechos, recaen sobre el mismo objeto, se hallan en relación de dependencia, o deben servirse de las mismas pruebas (CGP, art. 88-3)” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. II, “Procedimiento Civil”, 5a ed., Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2013, p. 411 (subrayado por el despacho)

Ahora bien, pese a que los dos procesos están sujetos a un mismo procedimiento, esto es, proceso verbal sumario, las pretensiones son de conocimiento del mismo juez y la demanda es la misma, no es procedente la acumulación solicitada pues en la demanda de alimentos, lo que se busca es fijar una cuota alimentaria que permita al menor su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, mientras que el proceso de solicitud de permiso de salida del país del menor no tiene relación directa con el proceso inicial de alimentos y si bien pueden servirse comunes de algunos medios probatorios, el tema de prueba en uno y otro proceso difiere totalmente, de modo que no hay una relación de dependencia, ni de conexidad entre ellas.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos de la recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume el auto de fecha 01 de julio de 2022 (fl. 20).

Finamente, se negará la concesión de la alzada, ya que el proceso es de trámite del verbal sumario, lo que implica que es de única instancia y por ello, no es susceptible del recurso subsidiario pretendido, ppor lo que se denegará la concesión del mismo.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2022, notificado por estado el 05 del mismo mes y año.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto el proceso es de única instancia.

TERCERO: Secretaría proceda a contabilizar el término restante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200582-00

Accionante: SANDRA JULIETA VEGA PÉREZ

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La accionante **SANDRA JULIETA VEGA PÉREZ** presentó memorial el día **22 de agosto de 2022**, visible a folios 60 a 62 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **18 de agosto de 2022**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200593-00

Accionante: IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA**, presentó acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 12 de julio de 2022 en la que solicitó se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra VANTI.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 12 de julio de 2022, presente ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS comunicación sin que hasta la fecha la mencionada entidad haya dado respuesta alguna a mi petición.

IV. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO: Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretendido (sic).” (Fl. 3)

V. TRÁMITE PROCESAL

El 09 de agosto de 2022 este estrado judicial inadmitió la presente acción constitucional, requiriendo a la parte actora para que allegue copia de la solicitud radicada ante la entidad accionada, el 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico el accionante allegó la documental solicitada.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 (Fls .21-22) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Superintendente de servicios públicos domiciliarios vinculando como terceros interesados en las resultas a ENEL-CODENSA y a COMPENSAR E.P.S.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta resolver de fondo la petición elevada por éste el día 12 de julio de 2022 en la que solicitó se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra VANTI.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 18 de agosto de 2022, manifestó que mediante comunicación del 17 de agosto de 2022 (fol. 96-97) traslado la solicitud realizada por la actora a la entidad VANTI S.A., en atención a que esa entidad actúa como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, sin embargo, el correo electrónico al que envió la notificación de dicha actuación al accionante, no corresponde al aportado en la solicitud y/o demanda de este.

Aunado a lo anterior, dicha entidad manifestó:

SUSTENTO DEL CARGO:

Respetado Señor Juez, la Superintendencia recibió por parte de la empresa **VÁN ROBERTO RIVAS CELEITA** la petición con el siguiente radicado:

Radicado No. 20225292775542 del 18/07/2022/Expediente: 2022801160302272E, petición solicitando lo siguiente:

“

RESOLUCION RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO ANTE VANTI

...Yo, IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA, identificado con la C.C. 80505387 de BTA, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de que la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto contra VANTI:...”

Señor Juez, le informo que mediante radicado No. 20228013637721 del 17/08/2022, esta Entidad remitió por competencia a la prestadora **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, la petición del usuario, esto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, se le contestó al usuario a través del radicado No. 20228013638091 del 17/08/2022, mediante el cual se le informo el traslado por competencia realizado a su solicitud y el procedimiento a seguir respecto de su petición.

Por todo lo anterior, podemos indicar que esta Superintendencia atendió la petición del accionante, adjuntando los documentos requeridos, por lo que no existe mérito para indilgar vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esta Entidad.

En este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de nuestra entidad.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas³.

Téngase en cuenta, que la entidad accionada relaciona a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. de manera errónea, toda vez que en la presente acción constitucional se vinculo fue a VANTI S.A. E.S.P.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

El apoderado judicial de VANTI S.A. E.S.P. mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 17 de agosto de 2022 (fol. 26 a 58), señaló que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que las mismas están dirigidas a la SUPERSERVICIOS, aunado que revisado su sistema interno de radicación de solicitudes no obra petición por parte del señor IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

El apoderado judicial de COMPENSAR mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 18 de agosto de 2022 (fol. 109 A 112), señaló que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que las mismas están dirigidas a la SUPERSERVICIOS, aunado que revisado su sistema interno de radicación de solicitudes no obra petición por parte del señor IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 12 de julio de 2022 en la que solicitó se resuelva el recurso de reposición y en subsidio

apelación interpuesto contra VANTI frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada por éste el día 12 de julio de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la

administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 12 de julio de 2022 en la que solicitó se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra VANTI.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 12 de julio de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual se encuentra visible a folios 9-19 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 59 a 108 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual informa que traslado la solicitud a la entidad VANTI, sin embargo, la notificación de dicha actuación al accionante se realizó a un correo electrónico distinto al referido en la solicitud y en la demanda, por lo que este despacho ordenará a la entidad accionada notificar en debida forma al accionante, en consecuencia el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA**, por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Igualmente, advierte el despacho que, en la respuesta allegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad relacionó de forma errónea a ENEL COLOMBIA, puesto que esa entidad en nada tiene que ver con el presente asunto, inclusive, VANTI S.A. E.S.P. es la realmente vinculada a la presente acción constitucional.

Por lo anterior se ordenará al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **notificar a la accionante en debida forma del traslado de la solicitud a VANTI, conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

De otra parte, respecto a la vinculación de VANTI se tiene que por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se dio traslado de la petición radicada por la aquí accionante, sin embargo, no obra en la respuesta emitida por esa entidad respuesta a la solicitud trasladada.

Por lo que se ordenará al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE VANTI S.A. E.S.P.**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora 12 de julio de 2022, y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Respecto a la vinculación de **COMPENSAR**, se ordenará la desvinculación de la misma por encontrar que no han vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el derecho de petición fue radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.505.387.

SEGUNDO: Se ordena al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **notificar a la accionante en debida forma del traslado de la solicitud a VANTI S.A. E.S.P., conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Se ordena al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE VANTI S.A. E.S.P., que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora 12 de julio de 2022, y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A. (anexar folios 17 a 58)**

CUARTO: DESVINCULAR a COMPENSAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022-00593
Actor: IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA
Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adopción
110013110015202200566-00

Téngase en cuenta que la adoptante señora Janeth Torres Betancourt (antes Janneth Torres Betancourt) cambio su nombre de Janneth a Janeth, circunstancia que se echó de menos en la demanda, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022 en sentido de indicar que el nombre de la adoptante es **JANETH TORRES BETANCOURT identificada con C.C. No. 40.403.453.**

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Se insta a la profesional del derecho para que en futuras actuaciones relacione de manera correcta los nombres de las partes y de los interesados, además de los cambios de nombre, a fin de evitar cualquier yerro en las providencia o decisiones que profiera el despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 de FECHA 24 de AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE : LILIANA DEL SOCORRO BERMÚDEZ ARENAS
DEMANDADO : JUAN CARLOS PABÓN PICÓN
RADICACIÓN : 11001311001520210048600
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por la apoderada del señor JUAN CARLOS PABÓN PICÓN en contra del auto de 13 de agosto de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, visible a folio 49.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente en su acto de notificación que la parte demandante debía remitir con la presentación de la demanda copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, esto de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Que cuando se solicitan medidas cautelares se realizará el mismo procedimiento una vez se admita la demanda y se decreten las medidas cautelares.

Que el auto admisorio fue notificado por estado del 17 de agosto del 2021 y solamente fue notificado el 13 de diciembre del 2021, es decir 4 meses después.

Que mediante correo electrónico se hizo la notificación, pero que la demandante nunca indicó el medio por el cual obtuvo dicho correo, ni tampoco anexó el acuse de recibido.

Además, que le remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y el auto admisorio sin anexos.

Que el término de 20 días para contestar desde el 13 de agosto del 2021 se vio limitado por la inercia del demandante, es por ello, que señala que se configuró una nulidad por indebida notificación.

Que la falta de remisión de los anexos confirma la nulidad por violación al derecho de defensa y debido proceso.

En consecuencia, solicita dar por terminado el presente asunto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

La parte demandante describió traslado del acto de impugnación e indicó que el recurso debe declararse improcedente, ya que se presentó cuando feneció el término que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

Asimismo, señala que el acto de impugnación se fundó en aseveraciones falaces, ya que de acuerdo a la sana crítica se evidencia las mentiras e incongruencias para buscar terminar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 13 de agosto del 2021, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrina lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.

(Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial no repondrá el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

En primer lugar, conviene subrayar que el inciso 5 de artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, señala que cuando se soliciten medidas cautelares no se hace necesario remitir simultáneamente la demanda y los anexos a la parte demandada al momento de radicar la misma, para mayor claridad se procederá a citar lo normado en el canon normativo comentado anteriormente.

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).

Visto lo anterior, se concluye que la parte demandante no se encontraba en la obligación de remitir la demanda y los anexos a la parte demandada, como quiera que con la demanda había solicitado medidas cautelares.

Es por ello, que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

En segundo lugar, en lo que concierne a la forma en que el demandante conoció la dirección electrónica de la parte demandada, debe comentarse el extremo activo en el escrito de subsanación informó que obtuvo dicho correo electrónico por conversaciones de los extremos procesales, esta información se encuentra a folio 47, es por ello, que no le asiste razón a la parte recurrente.

Ahora bien, sobre el envío de la notificación debe comentarse que en proveído de esta misma fecha no se tendrá en cuenta dicho acto de notificación por carecer del acuso de recibo, requisito exigido por el inciso 3 de la Ley 2213 del 2022 y adoctrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 2020.

Adicionalmente, revisado el mismo se observa que no se le remitieron los anexos a la parte demandada, es por ello, que en aras de garantizar el debido proceso se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, no se repondrá el proveído censurado por lo comentado en este proveído.

Finalmente, se negará la concesión de la alzada, como quiera que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado de fecha 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada, como quiera que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(4)

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00486-00

Revisado el acto de notificación enviado a la parte demanda y el cual se encuentra visible a folios 53 a 68, se observa que el mismo carece del acuse de recibo que exige el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, dicho requisito también fue condicionado en la sentencia C-420 del 2020.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 por el cual se establece la vigencia del Decreto 806 del 2020, señala que se debe remitir la demanda y los anexos a la parte demandada, pero revisado el acto de notificación enviado se evidencia que los anexos no fueron remitidos al extremo pasivo, es por ello, que este acto de notificación no se puede tener en cuenta.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, asimismo, evitar que se lesione la lealtad procesal en el presente asunto.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se cumple lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada señor **JUAN CARLOS PABÓN PICÓN**.

En consecuencia, secretaría proceda a remitirle el link del presente asunto a la parte demandada, esto, en aras de garantizar el principio de publicidad, asimismo, proceda a contabilizarle el término con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, conviene hacerle un llamado de atención a la apoderada del extremo pasivo para que cese la radicación de solicitudes improcedentes y que no corresponden a la realidad procesal, ya que el asunto de la referencia se encuentra al Despacho desde el 19 de agosto del 2022 y no a la letra como lo menciona dicha profesional.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE : HECTOR VILLAMIZAR BELTRÁN
DEMANDADO : MARTHA IMELDA CAMELO
RADICACIÓN : 11001311001520210061300
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN,

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor HECTOR VILLAMIZAR BELTRÁN, contra el auto de 07 de junio de 2022, notificado por estado el 08 de junio de 2022, visible a Folio 75.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que el auto debe ser revocado pues se debió notificar al demandado por conducta concluyente como corresponde de acuerdo al artículo 301 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha de 07 de junio de 2022, notificado por estado el 08 de junio del mismo año.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se aduce lo siguiente:

Si bien el auto atacado señaló expresamente que no se tomará en cuenta la notificación, toda vez que no se entregó al despacho soporte de la notificación electrónica. Del plenario se puede observar a folio 108-131, que el demandado contestó la demanda, lo que configura notificación por conducta concluyente, tal como lo aduce el recurrente en su recurso.

Pues bien, lo menciona la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-097 de 2018: *"la notificación por conducta concluyente **es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial** y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa"* (subrayado por el despacho)

Anudado lo anterior el artículo 301 del C.G.P establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

De acuerdo con lo mencionado y para el caso que nos ocupa, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, considera la instancia que le asiste razón al recurrente puesto que probó los hechos sustentados en el recurso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de junio de 2022, notificado por estado el 08 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la señora MARTHA IMELDA CAMELO.

TERCERO: Secretaría, controle lo términos respectivos para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos I veintidós (2022)

Aumento cuota alimentos
110013110015 2021 00193 00

DEMANDANTE: FRANK PABA HOYOS C.C. No 17.095.449.

DEMANDADO: JUAN CARLOS PABA SERJE C.C. No 79.435.285.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado señor JUAN CARLOS PABA SERJE fue notificado a través del correo electrónico juancarlos.paba@gmail.com.

(fol. 132-133). Se reconoce personería al profesional del derecho GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY como apoderado del demandado, señor JUAN CARLOS PABA SERJE, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol.120-132, 134-500). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, la parte demandada a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

A su turno, la parte demandada, remitió a través del correo electrónico de la Defensora de familia adscrita a este Despacho, la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, quien recorrió dentro del término el traslado de las mismas, como se desprende de los folios 501 a 558.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:30 a.m. del día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito presentadas, en cuanto sean conducentes.

OFICIOS

A MAS BIEN -INVERSIONES YODA S.A.S. a fin de que remita Certificado de sueldos, honorarios u otros ingresos mensuales y/o anuales que percibe el señor

JUAN CARLOS PABA SERJE como Gerente y socio, el cual debe estar certificado por el Revisor Fiscal o el Auditor de la empresa.

Al Banco ITAU a fin de que remita los extractos bancarios de los años 2019 y 2020, de la cuenta de ahorros No. 757023803 a nombre de JUAN CARLOS PABA SERJE, e igualmente, informe si cuenta con más productos o cuentas bancarias en dicho banco.

A ALIANZA FIDUCIARIA para que certifique el porcentaje de participación que tiene el señor JUAN CARLOS PABA SERJE en el encargo fiduciario del Edificio Box X, el cual debe estar certificado y firmado por el Revisor Fiscal o el Auditor de la empresa.

Al señor Javier Melo, administrador del edificio Box XI ubicado en la Calle 96 No. 10-72 oficina (-2) de Bogotá, a fin que informe el valor de los arrendamientos percibidos por el edificio, por todo concepto, incluyendo los ingresos por el parqueadero, durante los años 2019 y 2020.

Al Revisor Fiscal o auditor del edificio Box XI ubicado en la Calle 96 No. 10-72 oficina (-2) de Bogotá D.C, a fin de que certifique:

1-. La participación accionaria que tiene el señor JUANCARLOS PABA SERJE en dicho edificio.

2-. Se informe los pagos que se le hubieren realizado por cualquier concepto, durante los años 2019 y 2020 al señor JUANCARLOS PABA SERJE.

AL REPRESENTANTE LEGAL DE CRANIUM COLOMBIA S.A.S., Nit 9002000375, ubicada en la Calle 90 No. 12-28 Piso 3 y en la Carrera 13 No. 83-19 Edificio Emprendu, a fin de que certifique:

1-. La cantidad de acciones que tiene el señor JUAN CARLOS PABA SERJE en la sociedad Cranium Colombia S.A.S.

2-. Los pagos que se le hubieren realizado durante los años 2019 y 2020, por cualquier concepto al señor JUAN CARLOS PABA SERJE.

3-. Se remita el balance de la sociedad Cranium Colombia S.A.S., al 31 de diciembre de 2019, certificado por el Revisor Fiscal de la sociedad.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **ÁLVARO RAMÓN GONZÁLEZ, JUAN PABLO RODRÍGUEZ ALVIRA, ISABEL ESPINOSA GUTIÉRREZ.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante **FRANK PABA HOYOS**. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIOS

A la FUNDACIÓN HOGAR MADRE MARCELINA MARCELINA, ubicado en la Calle 114 # 55-50 de la ciudad de Bogotá a fin de que esta fundación certifique:

1.Si el señor FRANK PABA HOYOS vive en la casa ubicada en la Calle 114 # 55-50 de Bogotá de la Fundación Hogar Madre Marcelina.

2. En caso positivo, indicar desde qué fecha reside el señor FRANK PABA HOYOS vive en la casa ubicada en la Calle 114 # 55-50 de Bogotá.

3. Indicar qué servicios le presta la Fundación Hogar Madre Marcelina al señor FRANK PABA HOYOS.

4. Informar qué personas proveen el pago del sostenimiento del señor Frank PABA HOYOS y en qué proporción.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado JUAN CARLOS PABA SERJE. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se decretan los testimonios de **MAURICIO ALBERTO PABA SERJE, SERGIO PABA ARDILA, CLAUDIA MILENA PABA ARDILA**, requiriendo a las partes para que por su conducto comparezcan en la fecha y hora señalada para la convocatoria de esta audiencia.

OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SA, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor FRANK PABA HOYOS.

OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SA, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor JUAN CARLOS PABA SERJE.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **FRANK PABA HOYOS y JUAN CARLOS PABA SERJE**.

OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **FRANK PABA HOYOS y JUAN CARLOS PABA SERJE**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **FRANK PABA HOYOS y JUAN CARLOS PABA SERJE**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **FRANK PABA HOYOS y JUAN CARLOS PABA SERJE**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fol. 108-114). Se NIEGA por improcedente la formulación de excepciones previas planteadas por la parte demandada a través de su apoderado, toda vez que no fueron presentadas conforme a los lineamientos establecidos en el inciso 6º del artículo 391 del CGP.

(Fol. 566-568). Visto el escrito que antecede, se le indica al peticionario que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial o en su defecto por intermedio de la Defensora de Familia, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 DE FECHA 24 DE AGOSTO E 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario